



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO No.: PFFA/16.5/0781/2019 001588
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.1/0017-18

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115,
CON RELACION
AL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 03 días del mes de Julio del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] cuyo R.F.C. es [REDACTED] en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

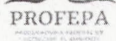
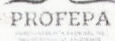
PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFFA/16.2/2C.27.1/00017-18.001158 de fecha 30 de Abril de 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los **CC. Jorge Luis Valadez Moreno y Luis Rogelio Torrecillas Herrera**, practicaron visita de inspección al establecimiento de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.1/00017-18 de fecha 09 de Mayo de 2018.

TERCERO.- Que el día 25 de Enero de 2019, el establecimiento denominado [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 28 de Enero al 18 de Febrero de 2019.

CUARTO.- En fecha 22 de Febrero de 2019, el establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino, mismo que se recibió mediante Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFFA/16.5/0307/2019 de fecha 13 de Marzo de 2019.

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115,
CON RELACION
AL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON RELACION
AL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 25 de Junio de 2019, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación, se pusieron a disposición del establecimiento denominado [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 26 al 28 de Junio de 2019.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7º fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1.** Infracción a lo previsto por el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el incumplimiento a la condicionante No. 5 de su autorización 10-V-059-08 para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, ya que el inspeccionado no exhibe evidencia de remitir a la SEMARNAT oficios





expedidos por la PROFEPA indicando el cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización para el tratamiento de RPBI.

2. Infracción a lo previsto por el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en los artículos 22 y 40 de la misma ley, así como a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015 y NOM-052-SEMARNAT-2005, en virtud de que el establecimiento visitado no exhibe evidencia de haber realizado los análisis CRIT para el aceite dieléctrico mineral del transformador 75 KVA de capacidad, manufacturado por "Productos Industriales CM, S.A.", para descartar la presencia de Bifenilos Policlorados (BPC's).

III.- Con el escrito recibido en la Oficina de Representaciones Lerdo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 22 de Febrero de 2019, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, manifestó lo que convino a los intereses del establecimiento denominado [REDACTED] y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

El día 22 de Febrero de 2019, se presentó ante las Oficinas de Representaciones Lerdo de esta Procuraduría un escrito de fecha 22 de Febrero de 2019, firmado por el C. [REDACTED] por parte del establecimiento denominado [REDACTED] por medio del cual entre otras cosas refirió que:

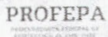
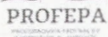
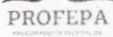
"De Acuerdo a la autorización Número 10-V-059-08, Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos Biológico Infecciosos de fecha 20 de Octubre del 2008 y en específico las marcadas con los numerales 5 se presente lo siguiente.

PRIMERO.

El representante Legal [REDACTED] En fecha 05 de Octubre del 2009 se presentó escrito de solicitud ante la Procuraduría a su digno cargo, solicitando verificara el cumplimiento de las condicionantes de la autorización en mención, como prueba se presenta escrito recibido ante la procuraduría en la Oficina de Cd. Lerdo Dgo en fecha 03 de Marzo de 2011. En Dicho escrito se solicita la visita para la verificación de las condicionantes señaladas en la autorización para Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos Biológico infecciosos, a lo cual NO se recibió respuesta alguna por parte de esta procuraduría, además es de señalar que las visitas de inspección a mi Establecimiento nunca se han realizado de manera anual como la marca la condicionante Número 5. Como para poder emitir por parte de la Procuraduría un dictamen de cumplimiento a las condicionantes señaladas en la autorización ya descrita. Es muy importante que se tome en cuenta el oficio de solicitud presentado y la nula respuesta por parte de la procuraduría.

SEGUNDO.

El representante Leal ROBERTO ARTURO MUÑOZ DEL RÍO, Referente a la observación donde



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.



se indica en el acta de inspección Hoja 33 de 48, en el punto señalado como 11.- en específico donde se señala la NOM 133-SEMARNAT 2000 protección ambiental – Bifenilos Policlorados BPC'S, especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de diciembre de 2001. Siendo el

Objetivo de la NOM-133-SEMARNAT-2000

- Especificaciones de protección ambiental para el manejo de equipos, equipos eléctricos, equipos contaminados, líquidos, sólidos y residuos peligrosos que contengan o estén contaminados con BPCs y los plazos para su eliminación, mediante su desincorporación, reclasificación y descontaminación.

Campo de aplicación de la NOM-133-SEMARNAT-2000

- Obligatoria para todas las personas físicas o morales que posean los citados equipos, productos, líquidos, sólidos y residuos peligrosos que contengan o estén contaminados con BPCs, así como para las empresas que presten servicios relacionados con el manejo de los mismos.

Especificaciones y restricciones de la NOM-133-SEMARNAT-2000

- Identificación
- Especificaciones de control y manejo
- Establecimiento de inventarios y programas de eliminación
- Fechas límite de eliminación
- Manejo de material residual a concentraciones menos de 50 ppm
- El equipo BPC debe desincorporarse de acuerdo a las fechas límite

Así se transcribe el contenido de la NOM 133-SEMARNAT 2000 protección ambiental – Bifenilos Policlorados BPC'S, especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de diciembre del 2001. Y en ningún apartado cita la solicitud que hacen los inspectores actuantes en acta de inspección ya descrita. Que a la letra Dice. Se solicita el estudio por Cromatografía de gases para descartar la posibilidad de Bifenilos Policlorados el cual al momento de la visita no se muestra evidencia de estudios realizados al aceite aislante. Es de mencionar que la NOM 133 SEMARNAT-2000. Se refiere a las especificaciones y manejo de Bifenilos Policlorados, nunca hace mención de **ESTUDIO DE CROMATOGRFÍA DE GASES PARA DESCARTAR POSIBILIDADES DE BIFENILOS POLICLORADOS**, por lo que se considera, esta observación realizada por los inspectores en acta de inspección y señalada como posible infracción en emplazamiento de Inspección Con Oficio No. PFPA/16.5/1525/2018.003163 De fecha 07 de Diciembre del 2018. **SE ENCUENTRA MAL FUNDADA Y MOTIVADA, POR LO QUE CONSIDERO DE LA MANERA MAS RESPETUOSA QUE ESTA POSIBLE INFRACCIÓN NO ES PROCEDENTE.** Además en el mismo señalamiento por parte de los inspectores se transcribe lo siguiente: De igual manera en el establecimiento se observa en la parte superior de las oficinas un Transformador en donde se observa en la placa de identificación que fue manufacturado por "Productos Industriales CM, S.A.". De capacidad 75 Kva. A lo cual explico y como se asienta en el acta de inspección multicitada que este transformador **NO es propiedad de [REDACTED]** A quien está dirigida el objeto de la visita de inspección señalada en orden de inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/00017.18.001158, de fecha 30 de abril de 2018. Además los inspectores actuantes en el acta de inspección ya citada en su hoja 4 de 48 se asiente de manera textual lo siguiente: Que cuenta con la siguiente Maquinaria y Equipo: El Autoclave de marca Turbogas con Número de Serie 760208 teniendo una capacidad de 2.5 metros cúbicos con medidas de 1.8 m de largo X 1.35 m de diámetro.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:
CINCO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

caldera marca turbo gas de operación automática regulada entre 2.5 y 3 kgs/cm2, triturador de martillos con motor de 50 Hp, 5 congeladores de 32 pies cúbicos y tres camiones tres toneladas de caja cerrada con sistema de refrigeración. Nunca se hace alusión dentro de la maquinaria y equipo el transformador de 75 Kva de capacidad sin embargo se asiente y como entendido se acepta de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección que este transformador **NO** es parte de la maquinaria y equipo de [REDACTED] Por lo que se considera mal fundado de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección.

De igual Modo En la Orden de Inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/00017-18.001158 EN SU Hoja No. 11 de 15 se señala NOM 133-SEMARNAT-2000, Protección Ambiental – Bifenilos Policlorado (BPC'S), Especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre del 2001 y en Emplazamiento de Inspección con Oficio No. PFPA.16.5/1525/2018 003163 DE FECHA 07 DE Diciembre del 2018 en el **ACUERDO 2.-** Se señala la NOM-133-SEMARNAT-2015, Por lo que **NO** existe congruencia en orden de inspección. Acta de inspección y emplazamiento de inspección.

Por los motivos ya expuestos y además de presentado cada uno de los puntos señalados en el acuerdo de emplazamiento de fecha 07 de Diciembre del 2018, solicito de la manera más atenta sean tomados en cuenta y a mi favor las pruebas señaladas en este documento.

Recayendo al escrito de referencia el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento con número de oficio PFPA/16.5/0307/2019 de fecha 13 de Marzo de 2019.

Entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas al establecimiento inspeccionado denominado [REDACTED] en relación a la marcada en la presente Resolución Administrativa con el numero 1 la misma se determina como no desvirtuada, toda vez que el establecimiento por conducto de su Representante Legal en su escrito presentado el día 22 de Febrero de 2019 ante esta Procuraduría, expresa que no se presentan oficios expedidos por la PROFEPA indicando el cumplimiento a los términos y condicionantes de su autorización, ya que solicitó dicho documento a esta Procuraduría en fecha 03 de Marzo de 2011, no obteniendo respuesta, no presentando evidencia alguna para el cumplimiento para los demás años que se debieron presentar los oficios de términos y condicionantes.

En razón a lo anterior, la irregularidad de referencia se determina como no desvirtuada, y tomando en consideración sus argumentos, el establecimiento no se hará acreedor a medida correctiva en cuanto a este aspecto más sí a la sanción administrativa que sea procedente, ello derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

En lo que respecta a la situación irregular marcada con el número 2 en la presente Resolución Administrativa, la misma se considera como no desvirtuada, toda vez que en el escrito presentado en esta Procuraduría el día 22 de Febrero de 2019, no se presentan los resultados hechos al transformador de 75 KVA de capacidad, manufacturado por "Productos Industriales CM, S.A.", para descartar la presencia de Bifenilos Policlorados (BPC's), sin embargo al no desvirtuarse el hecho irregular el establecimiento se hará acreedor a la sanción administrativa que corresponda, derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente; más no a medida correctiva alguna impuesta por esta autoridad.



ELIMINADO:
CINCO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.



Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el establecimiento visitado denominado [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado marcado con el números: **1** se considera como no desvirtuado y en razón a lo anterior el establecimiento no se hará acreedor a la Medida Correctiva alguna, más si a la sanción administrativa que sea procedente; **2** se considera como no desvirtuado y en cuanto al mismo el establecimiento visitado no se hará acreedor a medida correctiva, más si a sanción administrativa; ello por la violación al momento de la visita a lo establecido por la normatividad ambiental federal vigente. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento visitado denominado [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento visitado denominado [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el Artículos 106 fracción II y 106 fracción II en relación a lo establecido en los artículos 22 y 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015 y NOM-052-SEMARNAT-2005.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento visitado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE.





A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran como graves toda vez que se pueden generar desequilibrios ecológicos, y se afectan los recursos naturales y la biodiversidad, implicando un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja número cuatro se asentó que la actividad que desarrolla consistente en manejo de desechos peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos peligrosos, y que las realiza en un local arrendado mismo que cuenta con una superficie de 360 mts., además que cuenta con 8 empleados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa y ahora se resuelve, se colige que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento visitado denominado [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento visitado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ello hasta antes de la visita de inspección.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento visitado denominado [REDACTED] implican que los



ELIMINADO:
CINCO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115,
CON RELACION
AL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN DURANGO

mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidad número 1**), procede imponer una multa por el monto de **\$21,122.50** (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 M.N.), equivalente a 250 (doscientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$84.49** (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)

B).- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en los artículos 22 y 40 de la misma ley, así como a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015 y NOM-052-SERARMAT-2005, (**irregularidad número 2**), procede imponer una multa por el monto de **\$16,898.00** (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$84.49** (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan las siguientes medidas correctivas:

No se dictan medidas correctivas.





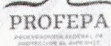
Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 106 fracción II y 106 fracción II en relación con lo establecido en los artículos 22 y 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015 y NOM-052-SERARNAT-2005, **(irregularidades 1 y 2)**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al establecimiento visitado denominado [REDACTED] una multa por el monto total de **\$38,020.50** (Treinta y ocho mil veinte pesos 50/100 M.N.), equivalente a 450 (cuatrocientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

ELIMINADO:
CINCO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON
RELACION AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

CUARTO.- Se hace saber a la interesada que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

QUINTO.- Se le informa a la interesada, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED] en el [REDACTED] anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

SÉPTIMO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del sistema de Administración Tributaria ubicada en Aquiles Serdán 314 Oriente, Zona centro, en Durango, Durango, C.P. 34000, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
115, CON RELACION
AL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE.

Así lo resuelve y firma:



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.**

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, mediante Oficio PFFA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM/CMVD

